

## ACTA DE DELIBERACIÓN RIT 169-2020

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, reunida después del debate de rigor, de conformidad a lo establecido en los artículos 339, 340, 341 del Código Procesal Penal, luego de apreciar las probanzas incorporadas durante el desarrollo de las jornadas de este juicio oral, bajo el imperativo contenido en el artículo 297 del estatuto mencionado, vale decir con libertad, pero velando por no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados arribó a las siguientes conclusiones:

1.- Que, tal como lo plantearon los intervinientes, los hechos que emplazan el presente juicio, emanan de la labor investigativa desarrollada con ocasión de una serie de denuncias sobre financiamiento ilegal de la política chilena, pues aquello encontró recaudo en los dichos del personal de la Brigada Anticorrupción Metropolitana que compareció a estrados, en particular la declaración del comisario Edson Figueroa Espinoza, quien se refirió a las diversas aristas investigativas como lo son, los casos SQM, PENTA y CORPESCA y afirmó que, la presente investigación tuvo su génesis en la denuncia efectuada a la Fiscalía Regional de Valparaíso por parte de cuatro diputados el día 5 de abril de 2016, quienes en conocimiento de las diligencias ordenadas en el caso SQM, solicitaron al persecutor penal, lo propio en relación a las autoridades de Brasil, a fin de obtener la información contable de las empresas OAS y Odebrecht y, con ello despejar eventuales ilícitos tributarios o de financiamiento irregular en relación a las versiones que por esas fechas habrían entregado, los ahora acusados Warner Villagrán y Enríquez-Ominami en conjunto con los dirigentes del partido Progresista en orden a que tanto el Jet como los servicios del publicista Duda Mendonça habían sido pagados por la empresa Cono Sur Research. Otro tanto, reportó sobre este punto, un reportaje publicado por el medio digital CIPER Chile, de fecha 13 de abril de 2016.

2.- El contexto descrito, permitió comprender la necesidad y trayectoria que, desde ahí debió seguir esta línea investigativa del Ministerio Público y que en su curso requirió la colaboración de autoridades nacionales y extranjeras según dieron cuenta los funcionarios policiales y las testigos Carla Vergara Molina y Elizabeth Cabrera

Burgos, así como los numerosos oficios que reportan la entrega de la información que se fue recabando a lo largo de la investigación.

Lo anterior, no impresionó arbitrario o antojadizo como se pretendió por la defensa, pues los hechos denunciados se remontan al año 2013, época en la que precisamente el imputado Marco Enríquez-Ominami Gumucio, se presentó como candidato a la presidencia de nuestro país. Que en tal sentido y como elemento de contexto a los hechos por los cuales fue acusado Enríquez-Ominami se ventiló durante este juicio la utilización por parte de éste, de un avión privado Patente PR TAP de propiedad de la empresa brasileña Taxi Aéreo Piracicaba LTDA, el cual fue facilitado por la empresa brasileña OAS.

Así las cosas, si bien el tribunal comparte los continuos reparos del acusado Enríquez-Ominami y de su defensa, en orden a que el avión que tantas veces se mencionó en este juicio, no tiene cabida en la imputación que en esta sede se le formula, por cuanto se trata de un gasto electoral no rendido, ergo, ninguna devolución se obtuvo por este concepto del patrimonio fiscal, sus reproches no permiten soslayar el hecho de haber entregado ambiguas explicaciones a su respecto.

**3.-** Que previo al análisis de los antecedentes, es del caso hacer presente, en relación a la documental número 80, 119, 120 y 121, del auto de apertura complementario, ordenada incluir por la ltima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, que da cuenta entre otros de las declaraciones prestadas por ciudadanos brasileños en idioma portugués, en virtud de la normativa de cooperación internacional que posibilitó su interrogatorio –por intermedio del Ministerio Público Federal Brasileño- incorporadas al juicio mediante la lectura que de éstas hizo la intérprete de la fiscalía, tal como lo ordenó la resolución de la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago.

Cabe consignar, que si bien en su oportunidad se permitió la lectura de dichas declaraciones contenidas en los citados documentos durante el juicio, por cuanto su admisibilidad como prueba de cargo ya había sido decidida, lo cierto es que los tres testigos ofrecidos por los acusadores, esto es, los señores Augusto Cesar Ferreira e Uzeda, Augusto Cesar de Souza Fonseca y José Eduardo Cavalcanti de Mendonça, finalmente no declararon en este juicio oral, sin que por ello pueda aceptarse por el tribunal, que dichas declaraciones puedan ser sustituidas, por las deposiciones realizadas en el contexto de la investigación, por mucho que esas declaraciones se

hayan verificado al alero de la normativa de cooperación internacional que las posibilitó, por cuanto se vulnera lo dispuesto en el artículo 329 del Código Procesal Penal, sin que la reproducción o lectura de dichas piezas de la investigación se encuentren dentro de los casos de excepción que contempla el artículo 331 del mismo cuerpo legal, imposibilitado con ello el debido ejercicio de las defensas, respecto a las prerrogativas que les confiere el artículo 332 del mismo código, razón por la cual el tribunal valorará negativamente dicha prueba.

4.- Zanjado lo anterior y adentrándonos derechamente en los hechos que incumben al presente juicio, el tribunal fue proveído de diversas fuentes de información, tales como los testimonios de los funcionarios policiales a cargo de la investigación, del Servel y del SII, de los proveedores de los servicios utilizados en la campaña presidencial, y de trabajadores o prestadores de servicios de las empresas OAS y Cono Sur Research, además de numerosa prueba documental, fotográfica, audios y videos.

Ahora bien, sin perjuicio de los territorios comunes argumentados por la fiscalía, como elementos de contexto, los hechos traídos a este juicio en si, importan figuras delictivas previstas y sancionadas en cuerpos normativos distintos y, que en la misma acusación son tratadas por separado, lo que necesariamente obliga a examinarlos de igual manera.

5.- En cuanto a la imputación levantada en contra del **acusado Cristian Warner Villagrán**, ésta se hizo consistir en el delito descrito y sancionado en el inciso final del artículo 97N°4 del Código Tributario.

Al respecto no dejó de llamar la atención de estos jueces, que el debate se centró en aspectos jurídicos más que de hecho, que de acuerdo al tipo penal, resultan relevantes, como lo es la acreditación de los servicios indicados en las facturas 12 y 15, cuya facilitación se imputa.

Sin perjuicio de aquello y correspondiendo la carga probatoria a los persecutores, con la prueba incorporada se estimó suficientemente acreditado la circunstancia de ser la empresa Constructora OAS Limitada una empresa extranjera, que inició sus actividades en Chile el 25 de abril de 2008, con el giro de Obras de Ingeniería, tratándose de un contribuyente de los impuestos al valor agregado e impuesto a la renta de primera categoría, que como tal tributa en base a contabilidad completa.

Por su parte, Cono Sur Research SPA, fue constituida el 8 de Junio del año 2012, por Sergio Andrés Novoa León, siendo una sociedad de propiedad y representada desde su constitución por el acusado Warner Villagrán, cuyo objeto social, es “ *la prestación de servicios en el ámbito de la prospección de negocios, asesorías comunicacionales y estratégicas tanto a personas como empresas, la preparación y formulación de estudios de mercado y de opinión y cualquier otro que el o los accionistas determinen*” todo lo cual emana de las propias convenciones probatorias en complemento con la copia de su escritura de constitución y de su inscripción incorporadas por la defensa de Enríquez-Ominami.

Asimismo, se confirmó con certeza que el acusado Warner Villagrán a través de su empresa Cono Sur Research SPA emitió a OAS Chile las facturas N°12 y 15 los días 14 de enero y 1° de febrero de 2013, respectivamente, por un total de \$59.071.000, documentos tributarios que fueron registrados en la contabilidad de la destinataria y que se reflejaron en su formulario N°22, sobre impuestos anuales a la renta, año tributario 2014, rebajando su carga tributaria.

Tales antecedentes fluyen del informe 09 ARA1 de 30 de enero de 2017, que da cuenta del resultado de la recopilación de antecedentes practicada por el SII, a los contribuyentes Cono Sur Research SPA y CEPE SA, ambas de propiedad del acusado, procedimiento administrativo que fue adecuadamente ilustrado por la fiscalizadora Carla Vergara Molina y en el que se concluyó que esta rebaja impositiva era improcedente, por cuanto en esa sede administrativa, no se acreditó la efectividad de los servicios indicados en tales facturas, premisa que el tribunal compartió a la luz del examen de las probanzas incorporadas en este juicio y que se abordarán con más detalle en la sentencia.

En efecto, de acuerdo a la evidencia material NUE 4326553, consistente en los documentos aportados por el Gerente Jurídico de OAS Brasil, la factura N°12 de 14 de enero de 2013 fue emitida por Cono Sur Research SPA a Constructora OAS Ltda por la suma de \$11.798.000, por concepto de asesoría especializada Fee Base mes de enero de 2013, valor mensual USD\$25.000 dólares americanos. A su vez, la factura N°15, también fue emitida por Cono Sur Research SPA a Constructora OAS Ltda el 1° de febrero de 2013, por un monto de \$47.273.000, por concepto de asesoría especializada, Fee base, mes de febrero de 2013 y anticipo de los meses de

marzo, abril y mayo de 2013, con un valor mensual de USD \$25.000 dólares americanos y un total USD\$100.000.-

De acuerdo a la misma documentación entregada, tales facturas se habrían emitido al alero de un Contrato de Asesoría Especializada fechado el 5 de noviembre de 2012, entre Constructora OAS Ltda sucursal en Chile, representada por Klaus Wilhelm Jotten y Cono Sur Research SPA representada por el acusado Warner Villagrán, por el cual esta última empresa, se obligaba a prestar una asesoría especializada en el ámbito de la evaluación y seguimiento de proyectos de construcción en las más amplias modalidades de ejecución y participación que la empresa OAS estimara conveniente y oportuno a sus objetivos de negocios.

Consigna su cláusula Tercera que por los servicios anteriormente descritos, la empresa OAS pagaría a la consultora un honorario base o Fee Base de USD\$25.000 mensuales y adicionalmente un honorario por éxito o success Fee sujeto a la suscripción efectiva de cada obra que definitivamente se adjudicara la empresa y en cuya postulación hubiese participado la consultora de un equivalente al 0,5% del monto bruto del contrato de que se tratare.

Cabe señalar, que este contrato es el único hallazgo de los presuntos servicios prestados por Cono Sur Research SPA, pues al ser notificada esta contribuyente para comparecer con su documentación contable ante el SII, Warner Villagrán, su dueño y representante legal, no entregó ningún respaldo de los trabajos efectuados, muy por el contrario, durante cuatro meses solicitó sucesivas prórrogas para comparecer ante el Servicio, para finalmente y sin ninguna explicación comunicar que la contabilidad se había extraviado, lo que desde luego es indiciario de la irregularidad en su desempeño como contribuyente.

Por otro lado, de las declaraciones de los testigos Ema Valencia Amaya y César Ramírez Beltrán, ambos trabajadores de OAS agencia en Chile a la época de los hechos, emergió con claridad, que al interior de esta empresa, solo se sabía de este contrato por su registro contable, pero Cono Sur Research no era conocida como prestadora de servicios de asesoría especializada de la empresa.

Lo anterior resulta al menos llamativo, si se tiene en cuenta que OAS en Chile, mantenía una estructura organizativa reducida y la asesoría especializada que supuestamente prestaba Cono Sur, de acuerdo al mentado contrato, era relevante

para el giro de la receptora, por la cual se pagaba la no despreciable suma de USD 25.000 mensuales, incluso anticipadamente como lo corrobora la factura N°15.

En consenso con lo que se viene diciendo, valga comentar que el testigo Jaime Serret Gilli, Gerente General de OAS agencia en Chile, entre noviembre de 2012 y marzo de 2015, según se validó con los documentos N°3, 4, 5, develó al tribunal que por esa época no se estudiaba ningún otro proyecto y que aun cuando su cargo estaba precisamente orientado a la búsqueda de nuevos negocios, solo tuvo conocimiento de este contrato cuando se lo mostraron en la fiscalía, situación que en opinión de estos jueces, constituye un indicio serio de la falsedad ideológica de las facturas emitidas, pues si el objetivo del contrato era una asesoría especializada a la empresa en el ámbito de la evaluación y seguimiento de proyectos de construcción en las más amplias modalidades de ejecución y participación que la empresa estimara conveniente y oportuno a sus objetivos de negocios, no resulta lógico que durante los meses de enero a mayo de 2013, que son los meses durante los cuales se pagó este honorario base o fee base, el gerente general de la agencia en Chile, no supiera de la existencia de un contrato firmado en Chile –aunque haya sido suscrito por su antecesor- ni haya recibido en su calidad de gerente general de la sucursal en nuestro país, algún reporte o al menos noticia de las supuestas asesorías o no haya asistido a alguna reunión para tal efecto, pues según Serret Gilli, Warner Villagrán, lo contactaba únicamente para saber de la agenda del ejecutivo regional de la empresa OAS, Augusto Fonseca.

En el mismo orden de ideas, si bien el testigo Serret señaló no haber tenido la representación legal de la agencia en Chile, sino hasta el mes de mayo de 2013, lo cierto es que pese a ello detentó su cargo de Gerente General desde el momento mismo de su contratación, no existiendo explicación lógica que permita entender las razones por las que el encargado de la filial chilena, de la empresa brasileña no haya conocido ni la existencia del contrato, ni las facturas que de él emanan, más si se tiene en cuenta que dicho instrumento fue suscrito en Chile, con la filial o sucursal chilena y que según lo dicho por el testigo, si bien los encargados de las obras en Chile de nacionalidad brasileña reportaban directamente a la casa matriz de dicho país, de todas maneras –por deferencia- le comentaban, atendido el cargo que ostentaba, todo aquello que ocurría.

Se añade a lo anterior, que de acuerdo a la cláusula Sexta del contrato de 5 de noviembre de 2012, Cono Sur Research era la única y exclusiva responsable ante la empresa del cabal cumplimiento de todas y cada una de las tareas o funciones que comprendía la asesoría especializada materia del contrato, lo que de suyo implica que debía contar con recursos humanos o técnicos para prestarla, lo que no se acreditó ante el SII, ni en este juicio oral, pues los prestadores con contrato de trabajo o bajo la modalidad de honorarios que comparecieron en esta instancia, reportaron que los servicios que prestaron a Cono Sur, en la época de las mentadas asesorías especializadas, reflejadas en las boletas o facturas que emitieron, no dicen relación con la empresa OAS, por cuanto o realizaban tareas administrativas para Cono Sur, o bien se encontraban trabajando para lo que en este juicio se llamó, la pre campaña presidencial del acusado Enríquez-Ominami, o simplemente admitieron no haber prestado servicio alguno.

En las condiciones descritas, el tribunal solo pudo concluir que Cono Sur Research entregó o facilitó a la Constructora OAS agencia en Chile, facturas representativas de servicios inexistentes, por cuanto ninguna asesoría especializada se prestó y por cierto ningún negocio se concretó con ocasión de ésta, corolario de lo cual devienen en facturas ideológicamente falsas, que permitieron que su destinatario Constructoras OAS Chile Limitada, rebajara su carga tributaria con el consiguiente perjuicio fiscal, siendo incluso sancionada con el 200 % del perjuicio causado equivalente a \$131.198. 682.- según da cuenta el oficio N° 622 emitido por el SII.

Que, en tal escenario, en opinión de esta magistratura, los hechos precedentemente descritos, son constitutivos del delito contemplado en el inciso final del artículo 97 N°4 del Código Tributario, por configurarse en la especie cada uno de los elementos propios del tipo penal en comento.

En efecto, conforme a la prueba rendida, en razón del aludido contrato de “asesoría especializada de 5 noviembre de 2012” el acusado Warner Villagrán, facilitó a Constructora OAS Chile, dos facturas ideológicamente falsas –N° 12 y 15- sin que hubiese mediado servicio alguno que fuera representativo de éstas, con pleno conocimiento de lo que hacía, por tratarse de un contribuyente habitual, con características que conforme evidenció la prueba testimonial y documental que se analizará en la sentencia, lo hacían un conocedor de la materia. Con ello logró la liquidación de un impuesto inferior al que Constructora OAS Chile Ltda, debió haber

pagado, posibilitando o permitiendo cometer, el delito contemplado en el inciso 1° del artículo 97 N°4 del Código Tributario.

Para así concluirlo, se ha tenido presente que el delito descrito, no requiere la existencia de un sujeto activo especial, ya que su autor puede ser cualquier persona que facilite algunos de los instrumentos que describe la norma, en la especie las referidas facturas.

Además, se trata de un delito de carácter autónomo, por cuanto se satisface con la sola facilitación del instrumento, resultando irrelevante si el destinatario del mismo – respecto de quien se posibilita su comisión- finalmente cometa o no alguno de los delitos contemplados en el mismo número, ya que se agota en sí mismo, sin que por ello se requiera alguna clase de concierto, o la posterior ejecución del otro delito.

Sin perjuicio de aquello, se acreditó que Constructora OAS Chile, fue sancionada por el Servicio de Impuestos Internos, conforme se indicó precedentemente, lo que da cuenta de que para los efectos del tipo penal, la facilitación de dichos instrumentos, posibilitó finalmente que Constructora OAS Chile Ltda cometiera el delito contemplado en el inciso 1° del artículo 97 N°4 del Código Tributario.

Además, se tuvo presente que el delito por el cual se acusó a Warner Villagrán, es de aquellos que la doctrina denomina como de peligro abstracto, esto es, que se perfecciona con el mero conocimiento que el acusado tenga de la figura penal, no siendo necesario la producción efectiva de una lesión a un fin jurídico tutelado para que se verifique, resultando por ello irrelevante la voluntad que el acusado tuvo al momento de facilitar las facturas, en atención a que el delito se consuma precisamente al producirse la facilitación para la comisión del delito.

En relación a la discusión verificada durante este juicio respecto a la faz subjetiva del delito, esto es, el dolo requerido para la comisión del ilícito, y particularmente en lo referido a la expresión “maliciosamente” que emplea el tipo penal, a diferencia de lo expuesto por la defensa del acusado Warner Villagrán, ha de señalarse que la concepción del dolo como conocimiento y voluntad es propia de los delitos de resultado, y no de mera actividad, como es el delito por el cual fue acusado el encartado, y que se consume anticipadamente por un puro comportamiento humano (por lo que no se espera que se produzca el resultado lesivo), y en donde sólo es suficiente –como dice el profesor Ramón Ragués- que el sujeto sepa que en su comportamiento concurren

aquellos elementos que integran el tipo penal objetivo, esto es, el dolo, sólo como conocimiento de la realización típica.

Así, la expresión “maliciosamente”, tal y como sostiene el profesor Alex Van Weezel, constituye un reforzamiento semántico del dolo directo, que lo que busca es poner más atención a la prueba de éste, sólo en lo que respecta al elemento cognitivo (por tratarse de un delito de mera actividad), siendo en este caso, los indicios la manera de probar la concurrencia del dolo.

Así las cosas, conforme abordará la sentencia, para estos jueces ha quedado comprobado que el acusado Warner Villagrán posibilitó la comisión de los delitos descritos en el artículo 97 N° 4 del Código Tributario, sin que los supuestos o “acazos” argumentados por la defensa permitan modificar las conclusiones alcanzadas, quedando demostrado, más allá de toda duda razonable, que el referido acusado conocía las consecuencias de su actuar al facilitar las facturas a Constructora OAS agencia Chile, posibilitando con ello la comisión del delito descrito en el artículo 97 N°4 inciso primero del Código Tributario, razón por la cual **se condena a Cristian Warner Villagrán**, en calidad de autor del delito consumado contemplado en el inciso final del numeral 4° del artículo 97 del Código Tributario.

6.- Que, respecto de la imputación atribuida al acusado **Marco Enríquez-Ominami**, y como cuestión previa, resulta pertinente señalar que tal como se desarrollará en la sentencia, en opinión de estos jueces es el candidato y no el administrador electoral quien conforme a lo dispuesto en la Ley 19.884 vigente a la época, era el responsable de la rendición de la cuenta ante el SERVEL, siendo además esta magistratura la llamada a conocer de los hechos que configuran el tipo penal que se atribuye al acusado, independiente de los controles administrativos que previamente haya realizado el Servicio Electoral.

7.- Que entrando derechamente en el fondo del asunto, es del caso recordar que de acuerdo al mandato establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, el tribunal debe formar su convicción únicamente sobre la prueba rendida en juicio. Asimismo, siendo el órgano de persecución soberano en la selección de los hechos por los cuales se le acusa, no corresponde al tribunal enmendarlos, adecuarlos ni menos interpretarlos, sino tan sólo recalificarlos jurídicamente, si eventualmente procediese.

Sentado lo anterior, con la ponderación de los elementos de convicción incorporados, se acreditó que en el año 2013, el acusado Enríquez-Ominami, inscribió su candidatura al cargo de Presidente de la República, con el patrocinio del Partido Progresista, designando como su administrador electoral a Carlos Muñoz Valle, quien se desempeñó también como administrador electoral del mencionado partido y que al presentar ante el Servicio Electoral la rendición del gasto electoral en que se había incurrido durante su campaña presidencial, entre otros documentos de respaldo presentó la factura exenta N°27 por la suma de \$170.800.000, en tanto que el Partido Progresista presentó la Factura exenta N°28 por la suma de \$180.000.000, siendo ambas emitidas en diciembre de 2013, por Cono Sur Research SPA, sociedad de propiedad de Cristian Warner Villagrán, quien las registró contablemente.

Asimismo, fue un hecho pacífico que tales facturas fueron observadas por el Servel, por lo que tanto el acusado Enríquez- Ominami, como el Partido Progresista presentaron en apoyo de sus descargos, cada uno, un contrato fechado el 19 de Agosto de 2013 y otros antecedentes, conforme a los cuales, se aprobaron ambas cuentas y se dispuso la devolución del gasto con cargo al reembolso que correspondía, la que en el caso del candidato, ascendió a la suma de \$497.411.538.- monto que fue depositado en la cuenta corriente de la que era titular.

Ahora bien, de acuerdo a la acusación, el delito de fraude de subvenciones que se atribuye a Enríquez-Ominami, se verifica desde que en base a antecedentes falsos obtuvo un reembolso de gastos electorales, improcedente, por lo que necesariamente los acusadores debían acreditar el núcleo central de este reproche, despliegue en el que los elementos de convicción aportados no resultaron suficientes para tener por cierto, en los términos que exige una decisión de condena, todos los extremos de la acusación fiscal.

En efecto, la prueba rendida dio cuenta que Warner Villagrán a través de Cono Sur Research, trabajó tanto para la campaña del candidato como del partido Progresista y que sus servicios fueron más amplios que los señalados en la acusación.

Asimismo, de acuerdo a diversas fuentes, se pudo establecer que el publicista Duda Mendonça efectivamente trabajó para la campaña del entonces candidato Enríquez-Ominami, pues así lo refieren diversos testimonios y según da cuenta el contrato privado de fecha 29 de agosto de 2013, celebrado entre Cono Sur Research

y la empresa del citado publicista, sin que los cuestionamientos respecto a la data de celebración de dicho contrato se estimaran suficientes para controvertir lo señalado.

En cuanto a la afirmación hecha en la acusación referida a que Cono Sur Research solo fue utilizada para triangular pagos por supuestos servicios prestados por el publicista Duda Mendonça, lo cierto es que se acreditó que dichos servicios si fueron prestados y no se logró probar por parte de los acusadores que los dineros recibidos por Cono Sur lo hayan sido necesariamente para realizar dicho pago.

Asimismo, no fue probado que las remesas de dinero hechos por Cono Sur a la empresa JECM Escritorio de Consultoría de propiedad del referido publicista, ascendentes a USD 300.000, se hayan imputado a la factura N° 28 correspondiente a la rendición realizada por el PRO, teniendo en consideración que la acusación está referida reembolso que el Servel hizo fue al candidato y no al Partido.

Igualmente, en la acusación se sostiene la existencia de *“una serie de proveedores que desconocen haber realizado trabajos para el candidato, con miras a abultar el gasto”*, imputación respecto de la cual no se dotó al tribunal de elementos de convicción suficientes para así estimarlo, toda vez que, los proveedores Evangelina Spano y el representante de Trébol Producciones, no concurrieron al juicio para corroborarlo, ni siquiera fueron ofrecidos como testigos por los persecutores. A su vez, los proveedores Castro Vargas e Insunza Becker, si bien desconocieron su firma en los documentos de respaldo exhibidos, no se aportó alguna otra probanza que permitiera confirmar sus dichos. Finalmente, el proveedor Ortiz Finch desmintió derechamente lo aseverado, por cuanto sostuvo que trabajó para la campaña presidencial del acusado, afirmación que el tribunal pudo confirmar con diversos reportes probatorios.

Que en las condiciones descritas, imposible fue para el tribunal obviar las imprecisiones y la falta de elementos de corroboración y prueba de todos los extremos de la acusación, pues aquello es impracticable en este sistema acusatorio, en que el acusado se presume inocente en tanto no se demuestre a través de prueba precisa y concordante, que el hecho propuesto por el persecutor ha ocurrido y en él ha correspondido participación culpable al imputado, razón que conduce necesariamente a **absolver a Marco Antonio Enríquez-Ominami Gumucio** de los cargos que le fueron imputados en calidad de autor del delito contemplado en el artículo 470 N°8, castigado en el artículo 467 inciso final, ambos del Código Penal, desestimando

consecuencialmente la demanda civil interpuesta en su contra por la querellante Consejo de Defensa del Estado.

Éstas y las demás consideraciones serán desarrolladas en la sentencia definitiva, cuya redacción estará a cargo de la magistrada Herrera y será comunicada en la audiencia que se llevará a efecto en este Tribunal, el día 20 de septiembre de 2021 a las 15 horas, quedando los intervinientes notificados en este acto de la presente resolución.

Atento a lo establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal, **se ordena el alzamiento inmediato de toda medida cautelar que por esta causa pese sobre la persona de Marco Enríquez- Ominami Gumucio.**

RUC N°1600371491-1

RIT N°169-2020

**Pronunciado por los Magistrados Celia Catalán Romero, Carolina Herrera Sabando y Erick Aravena Ibarra, todos jueces titulares de este Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.**